

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-303/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORÓ:** NICOLÁS ALEJANDRO  
OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-303/2018**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado **INE/CG1110/2018** y la resolución **INE/CG1111/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, diputados locales y alcaldes, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**a. Dictamen consolidado.** En sesión extraordinaria de seis de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1110/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, diputados locales y alcaldes, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

**b. Resolución del Consejo General.** En la referida sesión extraordinaria, el Consejo General emitió la resolución **INE/CG1111/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado.

**c. Recurso de apelación.** El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

**d. Turno.** Recibido en la Sala Superior, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta se ordenó turnar el expediente en que

se actúa a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación del presente asunto, en la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió al Instituto Nacional Electoral diversa información necesaria para resolver.

**f. Sentencia incidental de escisión.** El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Superior acordó escindir la demanda del recurso de apelación a fin de conocer y resolver aquellas conclusiones impugnadas relacionadas con la elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de la

## **SUP-RAP-303/2018**

fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del Partido Revolucionario Institucional.

Además, con base en el acuerdo plenario dictado por esta autoridad jurisdiccional, mediante el cual se escindieron de la demanda presentada por el recurrente los motivos de inconformidad vinculados con irregularidades respecto de la elección de diputados locales y alcaldes correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho (2017-2018), en la Ciudad de México, **para que fueran del conocimiento de la Sala Regional;** asimismo, se determinó que era competencia de esta Sala Superior conocer de aquellas conclusiones relacionadas con la elección de Jefe de Gobierno.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por el recurrente es notoriamente improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, como se expone a continuación:

De los preceptos señalados, se desprende que los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos legales son improcedentes y deben ser desechados de plano.

En la especie, se controvierte una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral nacional dentro del proceso

---

<sup>1</sup> **Artículo 7**

**1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

**Artículo 8**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,** salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[...]

**Artículo 9**

[...]

**3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

**Artículo 10**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

[...]

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

## **SUP-RAP-303/2018**

electoral local que se desarrolla en Ciudad de México, de ahí que el plazo de cuatro días se computa tomando todos los días y horas como hábiles.

En el caso concreto, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación para controvertir, el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, los cuales fueron aprobados **en la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho.**

Ahora, en relación con la notificación de la resolución controvertida, en las constancias de autos las relativas a la sesión extraordinaria de seis de agosto de este año, celebrada en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se destaca, que derivado del desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el veintidós de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/SCG/3376/2018 remitió en disco compacto certificado, lo siguiente:

- a) Lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de agosto, en la que se

constata que acudieron los representantes propietario y suplente del partido político apelante.

b) Versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **seis de agosto de este año**, en la que se aprecia que estuvieron presentes los representantes acreditados ante el Consejo General, e incluso hubo intervenciones por parte de esa representación, así como el hecho relativo a que, respecto de las conclusiones **2\_C14\_P1**, **2\_C29\_P2**, **2\_C15\_P1**, **2\_C21\_P3** y **2\_C22\_P3**, impugnadas no hubo erratas o engrose.

c) Oficio INE/SCG/3376/2018, a través del cual la mencionada autoridad informó a la Sala Superior que las referidas conclusiones, **materia de impugnación no fueron objeto de erratas o engrose.**

d) Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, diputados locales y alcaldes correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, identificados con los números **INE/CG1110/2018** e **INE/CG/1111/2018**, respectivamente.

En este orden de ideas, de la valoración que se realiza de los documentos que han quedado precisados, de conformidad con lo

## **SUP-RAP-303/2018**

previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior concluye que:

- En la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, se aprobaron por parte del Consejo General los actos reclamados.
- En la propia sesión extraordinaria, estuvo presente el licenciado Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez<sup>2</sup>, en representación del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se corrobora con la copia certificada de la versión estenográfica de la citada sesión.
- Las conclusiones 2\_C14\_P1, 2\_C29\_P2, 2\_C15\_P1, 2\_C21\_P3 y 2\_C22\_P3, impugnadas por el recurrente en el escrito inicial, acorde a las constancias de autos se advierte que no fueron motivo de engrose ni existió errata alguna.
- La resolución impugnada fue objeto de engrose respecto de las conclusiones 2\_C5\_P1, 2\_C1\_P1, 2\_C3\_P3, 2\_C2\_P1, 2\_C1\_P2, 2\_C2\_P2, 2\_C3\_P2, 2\_C1\_P3, 2\_C2\_P3, a efecto de modificar los criterios porcentuales de sanción en relación a las conductas descritas en las citadas conclusiones.

Ahora, del análisis de la demanda de recurso de apelación, se advierte que el partido recurrente endereza conceptos de agravio solo para controvertir por cuanto a la conducta infractora que se tuvo por acreditada en las conclusiones 2\_C5\_P1, 2\_C1\_P1, 2\_C3\_P3,

---

<sup>2</sup> Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2\_C2\_P1, 2\_C1\_P2, 2\_C2\_P2, 2\_C3\_P2, 2\_C1\_P3, 2\_C2\_P3**, en los siguientes términos:

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Identificación del concepto de agravio</b>	<b>Contenido del concepto de agravio</b>
1	2_C5_P1	Primero	Se aduce falta de exhaustividad en la valoración de las evidencias aportada en el SIF, por lo que considera que no se acredita la infracción
2	2_C1_P1	Octavo	Se argumenta que no se respetó el derecho de audiencia para que el recurrente presentara aclaraciones o rectificaciones.
3	2_C3_P3	Octavo	
4	2_C2_P1	Octavo	
5	2_C1_P2	Octavo	
6	2_C2_P2	Octavo	
7	2_C3_P2	Octavo	
8	2_C1_P3	Octavo	
9	2_C2_P3	Octavo	

Así, el Partido Revolucionario Institucional no controvierte las mencionadas conclusiones por los montos o criterios porcentuales fijados para sancionar las conductas por las que se le sancionó, ya que sus agravios exclusivamente los endereza para controvertir de manera directa la acreditación de la infracción, a partir de los elementos configurativos que la autoridad tomó en cuenta, ya que sobre ese particular expone que no se valoraron las constancias y evidencias aportadas en el SIF o bien que no se le otorgó derecho de audiencia.

Conforme a lo anterior, el recurrente tuvo conocimiento de las razones, motivos y fundamentos que sustentaron la acreditación de la conducta desde la sesión en que se aprobaron los acuerdos impugnados; asimismo se advierte que tuvo conocimiento de que el engrose ordenado sólo se relaciona con los montos o criterios

## **SUP-RAP-303/2018**

porcentuales fijados para sancionar las conductas, esto es, sobre un aspecto que resulta ajeno a su inconformidad en el presente recurso de apelación.

En consecuencia, la Sala Superior considera que si las conclusiones objeto de engrose no fueron impugnadas por cuanto hace a los criterios porcentuales de sanción establecidos, el plazo debe computarse a partir de la notificación de la resolución del Consejo General emitida el seis de agosto del año en curso.

De lo anterior, se desprende que si la resolución que controvierte el Partido Revolucionario Institucional fue aprobada desde el **seis de agosto de dos mil dieciocho**, y el representante del citado partido político estuvo presente durante esta sesión; entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que en la citada data, la parte apelante tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar por medio de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien se encontraba presente en la referida sesión, razón por la cual tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, el plazo para su impugnación, empezó a transcurrir al día siguiente.

Esto, acorde a lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó legalmente notificado de la resolución en la parte que impugna el seis de agosto de dos mil dieciocho; luego entonces, el término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios se agotó el diez del propio mes y año.

Con base en lo expuesto, la Sala Superior considera que el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1; y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del medio impugnativo que se examina, transcurrió del **siete al diez de agosto de dos mil dieciocho**.

Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de demanda del recurso de apelación hasta el **catorce de agosto del año en curso**, como se corrobora en el acuse de recibo asentado en la página inicial de la demanda que se examina, entonces, queda plenamente acreditado que la impugnación se interpuso fuera del plazo legal, por lo que el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente.

Lo anterior, se insiste, porque debe tenerse presente que los partidos políticos son quienes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, y actúan a través de representantes, por lo que, al haber estado presente en la sesión del Consejo General cuya resolución se combate, se estima que en ese momento se hizo sabedor del acto.

Por ende, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció, en forma inicial, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad central del mismo y que fue emisora del acto reclamado.

## **SUP-RAP-303/2018**

Sirven de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis de jurisprudencia 18/2009, así como la tesis XXV/98, de rubros: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”<sup>3</sup>** y, **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”<sup>4</sup>**, respectivamente.

En similares términos se resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-76/2018**.

Por tanto, con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>3</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 460 y 461.

<sup>4</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 31 y 32.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA    FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-RAP-303/2018**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**